

RESOLUCIÓN NÚMERO 032-CDPC-2010-AÑO-V.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 50-2010.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Treinta y Uno de Diciembre de Dos Mil Diez.

VISTO: para resolver el expediente **No. 092-NC-9-2010**, contenido de la solicitud de notificación y verificación de una concentración económica, consistente en la compra venta de las acciones o participación accionaria que poseen las señoritas **BLANCA SIKAFFY SAHURI** y **NOEMI SIKAFFY CANAHUATI (en adelante las vendedoras)**, en la sociedad **CORPORACION CENTROAMERICANA DE COMUNICACIONES, S. A. DE C. V. (VICA)**, de este domicilio, a favor del **GRUPO G DE CENTROAMÉRICA S. A.** (en adelante la Adquirente) con domicilio en la ciudad de Panamá , Republica de Panamá; presentada en fecha 10 de septiembre de 2010, por la Abogada Evangelina Lardizábal en su condición de apoderada legal de las sociedades participantes en la operación antes referida

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) mediante Providencia de fecha 13 de septiembre del presente año (2010), admitió la solicitud de la notificación antes referida y previo los traslados de ley correspondientes y a solicitud de la Dirección Técnica, se procedió a requerir al compareciente para que presentará información adicional, necesaria para la verificación de la operación de concentración cuya notificación se solicita, de conformidad con los artículos, 11, 14 , 46, 52 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley); 3 literal c), 9, 15 y 22 incisos i), g), h) de su Reglamento; 56, 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concediéndosele, consecuentemente, el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de dicho requerimiento.

CONSIDERANDO (2): Que mediante escrito presentado en fecha 23 de noviembre del 2010, la abogada Evangelina Lardizábal en la condición antes descrita, procedió a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en autos, presentando los documentos solicitados por la Comisión y manifestando respecto a lo solicitado que la empresa adquirente (**GRUPO G DE CENTROAMÉRICA S. A.**) no posee en Honduras ninguna empresa controlada directa o indirectamente por el mismo, aclarando por consiguiente que dicha sociedad adquirente por ser

parte de ALBVISION, conglomerado comercial, propiedad del Ángel Gonzáles Group, uno de los mayores operadores latinoamericanos de radio y televisión de capital mexicano con base en la ciudad de Miami, Estados Unidos, la que tiene 26 estaciones televisivas, 80 estaciones de radio y 40 de cine en 10 países de Latino America, desea mas bien incursionar y consolidar sus intereses de negocios en territorio nacional, adquiriendo estaciones de radio y televisión y ofrecer al consumidor hondureño diferentes opciones dentro del mercado de las telecomunicaciones.

CONSIDERANDO (3): Que una vez cumplimentados los requerimientos de ley, la Comisión, y por aceptada la manifestación presentada en autos en la que se aclararon aspectos relacionados con la operación de concentración referida. En acto seguido, se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica a fin de que ésta emitiera los informes y/o dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (4): Que la Dirección Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos, turnó las referidas diligencias a las Direcciones Económica y Legal a efecto de que éstas emitieran los respectivos informes y/o dictámenes. En consonancia con las instrucciones indicadas se emitieron los informes de ambas Direcciones. En ellos se consideraron los aspectos principales de que informa el análisis económico y jurídico de la operación de concentración económica en cuestión y los posibles efectos para el proceso de libre competencia.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Económica realizó el análisis económico respectivo en el que se destacan, entre otros aspectos, los siguientes:

I. DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN

1) LAS SOCIEDADES INVOLUCRADAS

- a. **Grupo G de Centroamérica S. A.:** Sociedad Anónima de Capital Variable, del domicilio Ciudad de Panamá, Republica de Panamá orientada a llevar a cabo cualquier negocio en el mundo, tales como: i) suscribir, comprar, poseer, negociar, garantizar, ceder, permutar, transferir, hipotecar, afectar o de otros modos disponer de acciones de capital, vales, pagares y otros comprobantes y obligaciones de cualquier sociedad anónima, privada, publica, local o extranjera; ii) comprar, tomar en arrendamiento o en permuta, o de otros

modos adquirir y tener, usar, hipotecar, arrendar, vender o de otros modos disponer de cualesquiera bienes inmuebles o muebles, y o convenientes para los objetos de su negocio, o en otra forma; iii) celebrar, hacer cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase para cualquier fin lícito, y; iv) adquirir y emprender la totalidad o cualquier parte del negocio o de los bienes y pasivo de cualquier persona o compañía que lleve a cabo cualquier negocio que tuviese bienes adaptables para los propósitos de la sociedad.

Actualmente la Compañía no posee ninguna participación en el mercado hondureño de telecomunicaciones, ni en ningún otro rubro de la economía nacional.

- b. **Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S. A. de C. V. (VICA):** Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en la ciudad de San Pedro Sula, con presencia de cobertura en las principales ciudades del país, cuyo objeto y fines primordiales es entre otros la creación y producción para radio comunicación, televisión y mercadeo, publicidad, cable visión, agencia y representación. Esta empresa ofrece servicios concretos de publicidad, espacios, spots, producciones, entre otros.
- c. **Accionistas Vendedores:** (i) de la Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S. A. de C. V. (VICA): Blanca Sikaffy Sahuri y Noemí Sikaffy Canahuati.

2) LA OPERACION DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo al escrito de notificación presentado por la apoderada legal de las empresas notificantes, la operación de concentración consiste en la adquisición mediante la compra del 97.84% de las acciones que componen el capital accionario de la **Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S. A. de C. V.**, empresa domiciliada en Honduras y dedicada especialmente a la radiodifusión de televisión, por parte de la empresa **GRUPO G CENTROAMERICANA**. La compradora, según el escrito, adquiere 234,823 acciones que corresponden al total de las acciones propiedad de las señoritas Blanca Sikaffy Sahuri y Nohemí Sikaffy Canahuati, propietarias de 114,859 y 119,964 acciones que representan el 47.84% y el 49.98% respectivamente. A continuación se detallan las participaciones ex ante y ex post a considerar en la operación de concentración notificada:

Adicionalmente la operación incluye la adquisición de las siguientes licencias: i) licencia AS 826-99 y; ii) AS281-01, ambas extendidas por CONATEL, en las que se encuentran autorizadas las frecuencias y los enlaces para la explotación del servicio de difusión por TELEVISION VHF y sus frecuencias: Canal 2 de San Pedro Sula, Canal 3 de Choluteca, Canal 7 de Roatán, Canal 9 de Tegucigalpa, Puerto Cortes, Tela y La Ceiba y Canal 13 de Comayagua. Otro elemento que comprende la operación, es la adquisición de la totalidad de activos físicos de la sociedad vendedora.

De lo anterior se consideró que la concentración económica mediante la cual la sociedad **Grupo G de Centroamérica S. A.**, adquiere el 97.84% de las acciones que representan la totalidad de las partes sociales, que las señoritas Blanca Sikaffy Sahuri y Nohemi Sikaffy Canahuati poseen en la sociedad Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S. A. de C. V., no representa amenazas para el proceso de libre competencia dentro del mercado hondureño.

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección Legal, de igual forma, se pronunció mediante dictamen, en los términos siguientes:

1. Que la operación de concentración antes señalada, consistente en el cambio de control accionario dentro de la Sociedad **CENTROAMERICANA DE COMUNICACIONES, S. A. DE C. V. (VICA)**, operará mediante la transferencia de 234,823 acciones, equivalentes al 97.8% del capital social de dicha empresa propiedad de las señoritas **BLANCA SIKAFFY SAHURI** y **NOEMI SIKAFFY CANAHUATI** a favor del **GRUPO G DE CENTROAMÉRICA S. A.**; mediante convenio de compraventa que se formalizara una vez consolidada la operación mercantil referida .
2. Que la operación mercantil referida (compra de un grupo de las acciones que conforman la sociedad **CENTROAMERICANA DE COMUNICACIONES, S. A. DE C. V. (VICA)**,) brindará según lo manifestado por la compareciente, al agente económico adquirente la oportunidad para operar en el mercado de la teledifusión en Honduras, en virtud que la sociedad cuyas acciones son objeto de la presente operación cuenta con 5 frecuencias autorizadas por el regulador de telecomunicaciones CONATEL para difundir programas televisivos.

3. Que en la operación de concentración en cuestión, no se observan, *a priori*, elementos o razones que permitan inferir sobre estructuras o comportamientos con tendencias a causar daños al proceso de libre competencia, en vista de que no se modifica la participación de mercado que posee la sociedad cuyas acciones serán adquiridas. Las justificaciones que se esgrimen, como ya se apuntó arriba, están relacionadas más que todo con estrategias encaminadas a participar como nuevo competidor en el mercado de radiodifusión Hondureño.

CONSIDERANDO (7): Del análisis efectuado por la Dirección Económica y Legal así como del análisis de la documentación presentada por la solicitante, y de la situación actual de dicha empresa dentro del mercado nacional, se puede colegir que los procesos de concentración económica, no derivan en efectos restrictivos a la libre competencia en el mercado nacional, ni en la consolidación de una posición de poder de mercado que afecte la estructura competitiva del mercado relevante. Lo anterior en vista de que no se modifican las participaciones de mercado, ya que la empresa adquirente y sus empresas relacionadas directa o indirectamente no participaban en el mercado de Radio Difusión de Televisión en Honduras. Es más, se espera que con la incorporación de la empresa adquirente al mercado nacional se genere una nueva dinámica competitiva en Pro de un mayor beneficio neto a los consumidores

CONSIDERANDO (8): que de conformidad al artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la notificación previa obligatoria de las concentraciones económicas debe efectuarse antes de que las mismas surtan efectos; y las mismas podrán ser sometidas a un proceso de verificación e investigación por parte de esta Comisión; incluyendo aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en el territorio nacional.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 96 y 331 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 18, 34, 37, 41, 45, 52, 53, y demás aplicables de la Ley

para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 9, 13, 14, 15, 22, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 87, 88 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Número 032-CDEPC-2010. AÑO V.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica, consiste en el cambio de control accionario de la sociedad **CORPORACION CENTROAMERICANA DE COMUNICACIONES, S. A. DE C. V. (VICA)** de este domicilio, por compra venta de las acciones o participación accionaria que poseen las señoritas **BLANCA SIKAFFY SAHURI** y **NOEMI SIKAFFY CANAHUATI**, en dicha sociedad a favor del extranjero **GRUPO G DE CENTROAMÉRICA S. A.** con domicilio en la ciudad de Panamá, Republica de Panamá.

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de contrato que regulará transferencia de las acciones objeto de la notificación de la operación de concentración, a realizarse entre las señoritas **BLANCA SIKAFFY SAHURI** y **NOEMI SIKAFFY CANAHUATI (en adelante las vendedoras)** y el **GRUPO G DE CENTROAMÉRICA S. A. que obedece a 234,823 acciones**, equivalentes al 97.8% del capital social de la empresa **CORPORACION CENTROAMERICANA DE COMUNICACIONES, S. A. DE C. V. (VICA)**.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de las partes interesadas. **NOTÍFQUESE. (F) OSCAR LANZA ROSALES Comisionado Presidente. (F) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Comisionado Vicepresidente. (F) JOSÉ ARTURO OCHOA BEJARANO. Miembro Integrante del Pleno y SPL.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General